**********[1].

VS.

COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 2893/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque no se acreditaron en el procedimiento de separación definitiva los hechos que la autoridad evaluadora tomó en consideración para determinar que el actor no aprobó las evaluaciones de control de confianza.

GLOSARIO:

Comisión:	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ahora Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. (Abrogado al entrar en vigor el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California).
Reglamento del Servicio Profesional:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N TE S :

VERSIÓN PÚBLICA

1.-El seis de noviembre de mil dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de dos de octubre de ese mismo año dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva **********[2].

2.-Por acuerdo de veintitrés siguiente se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El cuatro de noviembre de dos mil veinte se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia, se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas en autos y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado a las partes respectivamente el dos de diciembre siguiente y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, sin que ninguna hubiere ejercido su derecho, por lo qué se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Auxiliar es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal y sesión de Pleno de este Tribunal de cinco de septiembre del dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos.

TERCERO.-Estudio.- En el primer motivo de inconformidad el actor argumenta que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de sus emisores.

VERSIÓN PÚBLICA

Explica que el artículo 8 y 10 del Reglamento de la Comisión I disponen cómo se integra la Comisión y la autorización para que éstos designen suplentes en su ausencia, sin embargo, considera que la resolución impugnada no la firman la totalidad de las autoridades a las que se refiere el artículo en comento, puesto que uno de los vocales debe ser el titular de la institución policial, en su caso el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario, porque se desempeñaba como custodio penitenciario, sin embargo, de la resolución se advierte que quien lo firmó fue Víctor Manuel Rodríguez Peimbert, como suplente por ausencia del vocal Director de Centros de Reinserción Social y Adolecentes del Estado, autoridad que no forma parte de la Comisión.

Por otra parte, señala que la resolución impugnada fue emitida por suplentes del Presidente de la Comisión y del Titular de la Institución Policial, quienes no justifican que cuenten con facultad para actuar en suplencia de los referidos servidores públicos ni el cargo que dicen ostentar.

Explica que en la resolución se cita el artículo 10 de Reglamento de la Comisión como fundamento para delegar la facultad de firma por ausencia, pero no se cita ningún precepto que conceda atribución a las personas señaladas con anterioridad para actuar en ausencia de los funcionarios referidos, por lo que no se satisface la garantía de fundamentación y motivación de competencia prevista por el artículo 16 constitucional.

Por otra parte, expresa que actualmente la Comisión se integra por el Presidente, quien es el Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Técnico y tres vocales que son el Titular de la Contraloría Interna, el titular de la Institución Policial que puede ser el Director o el Director de Centros de la Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 186 del Reglamento del Servicio Profesional, pero que el ordenamiento aplicable en el procedimiento que se siguió en su contra lo sigue siendo el Reglamento de la Comisión, pues aún cuando fue abrogado por el referido Reglamento del Servicio Profesional, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, este ordenamiento en su artículo tercero transitorio establece que los procedimientos relativos al Servicio Profesional de Carrera de los Miembros de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado iniciados previo a su vigencia continuarán su trámite y serán resueltos conforme a las disposiciones previstas con anterioridad a la entrada en vigor de ese ordenamiento.

La autoridad refiere que es infundado este motivo de inconformidad en virtud de que el acuerdo de inicio de procedimiento fue suscrito el el veintisiete de diciembre de dos mi dieciséis, fecha en la que se encontraba vigente el Reglamento del Servicio Profesional, cuya publicación abrogó al Reglamento de la Comisión, sin que sea obstáculo para lo anterior que el primer acuerdo de inicio

VERSIÓN PÚBLICA

de procedimiento se haya dictado en el dos mil trece, porque los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio están conformados por actos sucesivos que no se desarrollan en un sólo momento, por lo que debe de regirse por las disposiciones vigentes en la época que tiene verificativo, por lo que no es dable aplicar una ley procesal anterior, puyes se infringirían las normas adjetivas vigentes e invoca la jurisprudencia de rubro "RETROACTIVIDAD INIEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL " y la tesis "LEY PROCESAL. SU APLICACIÓN EN EL TIEMPO".

Por otra parte explica que el artículo 186 del Reglamento del Servicio Profesional establece la forma en que debe integrarse la Comisión en la que contempla como vocal al Director de Centros.

No le asiste la razón a la parte actora por cuanto a su argumento de que el Director de Centros de Reinserción Social y Adolecentes del Estado no forma parte de la Comisión, ya que se debe tomar en consideración el Artículo Tercero del Reglamento del Servicio Profesional y aplicar el Reglamento de la Comisión por cuanto a su integración, exponiéndose a continuación las razones que se tomaron en consideración para arribar a dicha conclusión:

El Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Servicio Profesional establece:

> **"TERCERO.** Los procedimientos relativos al Servicio Profesional de Carrera de los Miembros de las Instituciones Policiales de la Secretaría de seguridad Pública del Estado, iniciados previo a la vigencia del presente reglamento, continuarían su trámite y serán resueltos de conformidad con las disposiciones previstas con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, salvo que el presente ordenamiento otorgue mayores beneficios para el miembro, cadete o aspirante."

Si bien el procedimiento **********$_2$, fue iniciado durante la vigencia del Reglamento de la Comisión que contemplaba en su artículo 8 la composición de la Comisión por un Presidente, un Secretario Técnico y tres vocales, entre ellos el Titular de la Institución a la que pertenezca el miembro, en el caso concreto, el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario, con la publicación del Reglamento del Servicio Profesional, el órgano colegiado al que se refiere el citado Reglamento de la Comisión se extinguió y se creó otra Comisión con una nueva integración, pues se dispuso en artículo el 186 del Reglamento del Servicio Profesional en relación al vocal Titular de la Institución a la que pertenezca el miembro, que sería el Director de la Policía Estatal Preventiva de Baja California o el Director de Centros de Reinserción Social y de Adolescentes, en su caso.

Así las cosas, en el caso de los miembros de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California, en la nueva Comisión el Director de Centros de Reinserción Social y de Adolescentes sustituyó al Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario como vocal en la nueva integración de la Comisión.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el Artículo Sexto Transitorio del Reglamento del Servicio Profesional que establece:

"**SEXTO.-** Toda referencia que se haga en otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, prevista el Reglamento de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Noviembre del 2009, se entenderán hechas y asumidas por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California prevista en el presente Reglamento."

De ahí que, lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del Servicio Profesional se refiere únicamente al procedimiento, es decir, a los trámites y actuaciones, puesto que la Comisión prevista en el Reglamento de la Comisión se extinguió y fue sustituida por la Comisión prevista por el Reglamento del Servicio Profesional, quien asumió las funciones, facultades, derechos y obligaciones de aquélla.

Por otra parte, el argumento del actor en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal porque los suplentes no justifican el cargo que dicen ostentar, es un tema del que no puede válidamente conocer este Juzgador.

En efecto, el motivo de inconformidad planteado por el actor cuestiona la incompetencia de origen de los funcionarios que firmaron en suplencia por ausencia de los titulares integrantes de la Comisión, cuestión que no puede ser analizada porque atañe a la legitimidad del funcionario público actuante, lo cual es un tema vedado a esta Sala por tratarse del funcionamiento interno de la organización administrativa. Encuentra sustento lo anterior en el criterio establecido por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la

VERSIÓN PÚBLICA

legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.[1]

Así como la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO. Los Tribunales Colegiados de Circuito no están facultados para analizar los conceptos de violación que controvierten la designación de quien funge como representante del gobierno en una Junta Especial, con apoyo en un oficio emitido por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que ello conlleva combatir la legitimidad de la designación y, al discutirse su nombramiento como representante del gobierno, implicaría estudiar aspectos vinculados con la competencia de origen, lo cual no está jurídicamente permitido, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.[2]

CUARTO.- En forma conjunta se estudian los motivos de inconformidad tercero, cuarto y séptimo de la demanda, por estar íntimamente ligados entre sí.

En el tercer motivo de inconformidad el demandante relata que la autoridad no acredita con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones por las que fue separado del cargo, ya que determina la separación únicamente por lo hechos no admitidos descritos en lo que se denomina Reporte Integral y en el Análisis Integral del Caso, emitidos por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California y en el Reporte de Evaluación Psicológica, Reporte de Evaluación Poligráfica y Reporte de Investigación Socioeconómica, emitidos dice, por supuestos evaluadores los cuales a su juicio, únicamente prueban que sus emisores manifiestan que obtuvo resultado no aprobado.

Aclara que en el Reporte de Evaluación Poligráfica y el Reporte de Investigación Socioeconómica no se precisa dicho resultado, pues de la propia resolución se advierte que el resultado fue de "reexaminación y aprobado con restricciones".

Explica que, en resolución impugnada la autoridad valora y determina el alcance de los elementos de convicción sin que se advierta ningún análisis ni pronunciamiento respecto de cómo se llegó a la certeza jurídica de que fue evaluado por perito en la materia, pues no se advierte dentro del procedimiento respectivo documento fehaciente que sustente lo aseverado en la hoja

VERSIÓN PÚBLICA

[1]Época: Novena Época, Registro: 176631, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005 , Materia(s): Administrativa, Tesis: P. XLVIII/2005, Página: 5

Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Administrativa. TésisP.. XLVIII/2005. Página: 5.

[2]Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007420. Jurisprudencia. Materias(s): Común. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuit. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 10, Septiembre de 2014 Tomo III. Tesis: XIX.1o.P.T. J/2 (10a.). Página: 2044

denominada Reporte Final y no especifica los medios por los que llegó a esa conclusión.

Estima que es ilegal la determinación de no haber aprobado los exámenes de evaluación mencionados ya que en el procedimiento no obra ningún elemento que lo pruebe fehacientemente, pues esencialmente todas las probanzas constituyen documentos privados y, dice, prueban únicamente lo que en ellos se consigna, por lo que los documentos antes referidos únicamente prueban que sus suscriptores manifiestan que el actor obtuvo resultado de no aprobado en las evaluaciones de mérito.

Señala que los documentos mencionados no cuenta con un elemento importante y definitivo para concedérsele valor y su única existencia no prueba que se le hayan practicado pruebas y mucho menos que personal calificado y perito en la materia lo haya evaluado mediante procedimiento científico legal.

Explica que en el Reporte de Evaluación Psicológica, el Reporte Poligráfico el, Reporte Socioeconómico, el Reporte Final y elAnálisis Integral de Caso no existe fundamentación y motivación debida que faculte a sus emisores para suscribir documentos de esa índole y no soportan las afirmaciones que realizan, por lo que constituyen meras afirmaciones dogmáticas y tampoco se explica el sistema de interpretación de las pruebas, ni las etapas que conforman dichas evaluaciones e indica que nunca manifestó las afirmaciones ni conductas que sustentan el mal perfil que se asienta en esos reportes, por lo que son solamente documentos privados y no públicos, como lo establece la autoridad.

En el cuarto motivo de inconformidad relata que la resolución es irregular ya que no se comprueba la metodología utilizada en los exámenes practicados, ni su cadena de custodia, no se acredita la existencia de esos exámenes, ni se establece qué persona o personas certificadas en la ciencia respectiva los practicaron, violentando las formalidades esenciales del procedimiento.

En el séptimo motivo de inconformidad refiere que la resolución es igualmente ilegal porque no se justifica el resultado de no aprobado en la evaluación de control de confianza.

Expresa que el resultado de no aprobado tiene sustento en la prueba psicológica y en esta se concluye que no es apto para desempeñarse como miembro policiaco, pues concluye que es una persona egocéntrica, que cuenta con patrón de grandiosidad que se muestra hostil e intolerante en conflictos que tiene fuertes deseos de imponerse a sus superiores, que tiene comportamiento rebelde, que no se apega a las indicaciones, de sus superiores, que cae en actos

VERSIÓN PÚBLICA

de insubordinación y toma atribuciones que no le corresponden, que refleja nulos límites y respeto hacia figuras de autoridad, que posee dificultad para efectuar análisis de propia conducta, que actúa de manera precipitada y con arrogancia, entre otros rasgos similares.

Refiere que esas conclusiones en las que se sustenta la prueba pericial son de carácter dogmático, ya que se omite señalar cómo y de qué forma se llegó a dichas conclusiones, siendo criterio de los Tribunales de Amparo que los dictámenes periciales dogmáticos carecen de valor probatorio y cita los criterios emitidos bajo los siguientes rubros: **"DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), "DICTAMEN PERICIAL QUE OMITE PROPORCIONAR LOS DATOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA CONCLUSIÓN DEL PERITO. CARECE DE VALOR PROBATORIO", DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMATICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.)", "DICTÁMENES PERICIALES DOGMÁTICOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO."** y **"DICTÁMENES PERICIALES DOGMÁTICOS."**.

Explica que la evaluación psicológica consistió en cuestionario, dibujos y figuras, dando respuesta a cada una de las preguntas, dibujó y escribió lo que se le indicó y en base a esos datos el Centro de Evaluación y Control de Confianza resolvió considerarlo no apto para desempeñarse como miembro policiaco, sin embargo, dice, la autoridad no explica ni justifica como es que esas preguntas y trazos se dan como resultado el mal perfil que se describe.

Señala el actor que el valor probatorio de las periciales no depende de que se presenten con el dictamen los estudios realizados y su resultado, sino de la dimensión que el evaluador les dé, por lo que resulta necesario examinar si las conclusiones de los peritos derivan de un estudio profundo, acucioso, lógico y razonable que merezca confiabilidad, y al no realizarse ese estudio la autoridad no debió otorgarle valor probatorio a la prueba psicológica.

La autoridad demandada manifestó que los motivos de inconformidad hechos valer por la demandante son inoperantes porque considera que fueron materia de estudio al resolver el Pleno de este Tribunal el Recurso de Revisión interpuesto por el actor en el juicio 197/2013 radicado en la Primera Sala con residencia en Mexicali, el cual dice, se calificó como parcialmente fundado, sólo por cuanto a que no se hizo del conocimiento de la parte actora qué examen de confianza no aprobó, por lo que se revocó la sentencia dictada en primera instancia que reconocía la validez de la resolución dictada por la Comisión el tres de septiembre de dos mil trece dentro del expediente **********$_{3}$.

VERSIÓN PÚBLICA

Estima también que son inoperantes porque solo abundan sobre los agravios hechos valer anteriormente en el recurso de revisión mencionado .

Sin embargo, considera que también son infundados los motivos de inconformidad expuestos y, en relación al tercero y séptimo, dice que lo que manifiesta el actor son puras apreciaciones subjetivas no corroboradas por medio de prueba alguno que se hubiere exhibido durante el procedimiento administrativo o el juicio, y el actor sólo hace referencia a los resultados de las evaluaciones.

Expresa la autoridad que al emitir la resolución impugnada recabó todos y cada uno de los medios de prueba tendientes al acreditamiento de la pérdida del requisito de permanencia imputado ell cual inició por la falta de aprobación de la evaluación de control de confianza y que quedaron plasmados en la misma resolución y obran en el expediente administrativo, llegándose a la convicción plena de la falta del requisito mencionado.

Refiere que también fueron analizados los medios de prueba ofrecidos por el actor, sin que aportaran algún beneficio para el elemento policial.

Refiere la demandada que sus agravios en relación a desvirtuar el reporte final de evaluación de control de confianza que fue elaborado por autoridades del Centro de Evaluación y Control de Confianza, además de inoperantes son infundados, ya que no son simples dichos, suposiciones o conjeturas dogmáticas de los servidores púbicos que desempeñan dichos cargos, sino informes de autoridades expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y constituyen prueba plena de acuerdo al artículo 404 del Código de Procedimientos.

Por cuanto al cuarto motivo de inconformidad refiere que los resultados del proceso de evaluación se encuentran debidamente acreditados en el proceso, incluso la documentación que se tomó encuentra para emitir las conclusiones correspondientes, sostiene fueron allegadas a la resolutora.

Respecto a la metodología de investigación, refiere que el actor estuvo informado de la evaluación de control de confianza y manifestando con su firma en cada evaluación practicada y que leyó el reporte final, lo que dice la autoridad, constituye una confesión de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos.

Expresa que el documento público consistente en la evaluación de control de confianza practicado al actor, al no ser desvirtuado por ningún medio probatorio goza de la fuerza suficiente para que prevalezca su contenido.

VERSIÓN PÚBLICA

Estima la demandada que correspondía al actor acreditar específicamente quién o quiénes de los evaluadores no se ajustaron a los parámetros fijados por los artículos 30 y 31 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California,, además de que no es necesario justificar la existencia legal de las autoridades que las emitían, pues basta que sean expedidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, y la cita del fundamento legal que respalda dicha competencia.

El argumento de la autoridad demandada en el sentido de que son inoperantes los motivos de inconformidad formulados por el actor es incorrecto.

Efectivamente, de las constancias que integran el expediente administrativo **********$_3$, que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción II y V, 323 del Código de Procedimientos se advierte que:

1. El tres de septiembre de dos mil trece la Comisión emitió resolución por la que determinó la pérdida del requisito de permanencia del actor permanencia establecido en el artículo 117, Apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, porque no aprobó el proceso de evaluación que le fue practicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza (fojas 45 a 50 del expediente administrativo).

2. En contra de esa resolución el actor interpuso juicio contencioso administrativo radicado en la Primera Sala de este Tribunal, bajo el número 197/2013, en el que el doce de febrero de dos mil quince se dicto sentencia definitiva que confirmó la resolución impugnada (fojas 84 a 92 del expediente administrativo).

3. En contra de la resolución emitida por la Primera Sala de este Tribunal el actor interpuso recurso de revisión en el que formuló agravio en el sentido de que la Sala al resolver no hizo el estudio pertinente del segundo motivo de inconformidad relativo a la falta de fundamentación de y motivación de la resolución emitida por la Comisión, argumentando que la Sala no se pronunció en relación a los argumentos que hizo valer en relación a las evaluaciones de control de confianza (fojas 95 a 106 del expediente administrativo).

4. El Pleno del Tribunal el ocho de diciembre del dos mil quince resolvió e recurso de revisión interpuesto por el actor y determinó que la resolución emitida por la Comisión no cumplía con los requisitos de fundamentación y motivación porque ni en la resolución, ni en el acuerdo de inicio de procedimiento se precisó cual de los exámenes no se acreditó, declarando la nulidad de la resolución y ordenando reponer el procedimiento a partir del acuerdo de inicio, a fin de que,

VERSIÓN PÚBLICA

en respeto a la garantía de audiencia del actor, se hiciera de su conocimiento el contenido de la evaluaciones que no aprobó dentro del proceso de evaluación y control de confianza, para que estuviera en aptitud de preparar su defensa (fojas 107 a 127 del expediente administrativo).

De lo anterior se tiene, que efectivamente, el Pleno de este Tribunal tomó en consideración el agravio del actor en el que planteó argumentos con relación a las pruebas de control y confianza, pero únicamente por cuanto a lo que manifestó el actor respecto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución, estableciendo que no cumplía ese requisito porque ni en la resolución, ni en el acuerdo de inicio de procedimiento, se precisó cuál de los exámenes no se acreditó, es decir, no entró al estudio de los argumentos de fondo dirigidos a desvirtuar las evaluaciones de control y confianza, de ahí que, al no haber pronunciamiento respecto a esos argumentos, al declararse la nulidad de esa resolución por falta de fundamentación y motivación y condenarla a emitir una nueva, la cual es motivo de análisis en este fallo, los motivos de inconformidad del actor respecto de las evaluaciones de control de confianza no son inoperantes, por lo que se procede a su estudio.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son parcialmente fundados y suficientes para decretar la nulidad de la resolución combatida, atento a las siguientes consideraciones:

La Comisión determinó la separación definitiva del actor del cargo que desempeñaba como miembro de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia de la entncesSecretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al considerar que quedó acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117, Apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, porque no aprobó el proceso de evaluación que le fue practicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

En la resolución impugnada la autoridad señaló como base probatoria de su resolución las siguientes constancias:

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO.- Que corren agregadas en autos diversas constancias que es necesario listar, por constituir la base probatoria en la cual se sustenta la presente resolución, y que en el orden en que se encuentran son: - - - - - - - - - **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en la **Documental Pública**: de la que se desprende el oficio número **********2 , de fecha nueve de Julio de dos mil trece, signado por la Lic. Lorena Hernández Márquez, Encargada del Despacho con carácter de suplencia en la Titularidad del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, mediante el cual hace del conocimiento al C. Jesús Héctor Grijalva Tapia, Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario, que al **********1 , Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, se le aplico la Evaluación de Control de Confianza, dando con ello cumplimiento a las obligaciones que los servidores públicos contraen como integrantes de las instituciones de seguridad Publica, arrojando como resultados de la misma **NO APROBADO**. Obrante a foja cinco (5) de autos. - - - - - - - - - ***Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de***

**********1

Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado. - - -

persona muy capaz para desempeñar las funciones o cargos que mis jefes me encomienden, tal es el caso que he tenido tres reingresos del dos mil a la fecha al sistema Penitenciario y esto debido a mi capacidad para laborar en este trabajo como Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciario. Siendo todo lo que deseo manifestar lo firmo y ratifico al margen para mayor constancia...".- Documental obrante a fojas veintitrés (23) a veinticuatro (24) del sumario que nos ocupa. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**********1

III).- El desahogo de todas y cada una de las evaluaciones relativas a las áreas de Psicología, Investigación Socioeconómica, Medica-Toxicológica y Poligráfica así como el reporte en el que se plasma el resultado de cada una de ellas; - - -

autoridad ya que busca que estas personas se adapten a sus exigencias, factores que ponen en riesgo el logro de objetivos. Aunado a esto posee dificultad para efectuar análisis de propia conducta, tomando determinaciones que no son óptimas para salvaguardar protección de Penal, actuando de manera precipitada y con arrogancia para mostrarse, impidiéndole prever consecuencias de sus actos, narró hecho en donde se percató de prácticas sospechosas de internos por lo que realizó intervención innecesaria, alentando a reclusos, detonando conato de motín, por el que posteriormente causó llamado por parte de Derechos Humanos para cuestionar su proceder ya que reos se quejaron porque Elementos del grupo de reacción Inmediata, los cuales estaban a su cargo, hicieron disparos injustificados hacia sujetos que habían obedecido consigna de replegarse y tirarse al suelo. Apreciándose su mermada habilidad de demora para esperar y planear estrategias pertinentes; asimismo, actualmente exhibe esta clase de proceder en comunicación que establece con internos, utilizando palabras altisonantes para hacer correctivos verbales, pretextando que se tratan de consejos y que son reclusos quienes se acercan a él para platicar, también tiene contacto informal con visitas a quienes ha expresado su descontento por llevarles diversos artículos que considera como no necesarios, reiterándose comportamiento arrebatado por el que disminuye sutileza para dirigirse, afectando su imagen como servidor público; ostentando uso de criterio personal de manera inapropiada que impacta en toma de decisiones efectivas de acuerdo a los cargos que ha ocupado, además de tener inconvenientes para inhibir reacciones instintivas que merman su actitud de servicio y prudencia para ejecutar deberes." (SIC) . - - -

**********1

resultados del Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia y Penitenciaria de nombre **********1 signado por la Licenciada Lorena Hernández Márquez, Encargada del Despacho con carácter de suplencia en la Titularidad del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, en el cual se llega a la conclusión de **NO APROBADO**. El cual en lo medular dice lo siguiente: ***"... Una vez concluido el Proceso de Evaluación de Control y Confianza del*** **********1 ***quien se desempeña como Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria adscrito a la Subsecretaria del Sistema Estatal Penitenciario de Baja California, se concluye que se trata de una persona con baja capacidad de juicio, mostrándose hostil y oposicionista ante las diversas situaciones a las que se enfrenta en su vida cotidiana, tal es el caso que se niega a seguir indicaciones y a apegarse a disposiciones establecidas especialmente en su ambiente laboral en lo concerniente al respeto de líneas jerárquicas, por lo que ha llegado a tener enfrentamientos verbales con distintas figuras de autoridad, quienes al querer imponerle una operatividad distinta a la aplicada por el, este se muestra inconforme y asume una postura desafiante, cayendo en insubordinación y tomándose atribuciones que no le corresponden, así como determinaciones que no son las más adecuadas para salvaguardar la seguridad del Penal, actuando de manera precipitada e impidiéndole el prever consecuencias de sus actos, como una ocasión en que se percató de prácticas sospechosas por parte de los internos, realizo una intervención innecesaria alentando a los reos y detonando un conato de motín, haciéndose acreedor a un llamado de atención por parte de Derechos Humanos, quien le cuestiono su proceder ya que los reclusos se quejaron porque los elementos del grupo de reacción inmediata, mismos que estaban a cargo del evaluado, hicieron disparos injustificados hacia personas, aun y cuando estas habían obedecido la consigna de replegarse y tirarse al suelo, reflejando con esto su mermada capacidad de idear y planear estrategias adecuadas para controlar situaciones de riesgo. Presenta personalidad egocéntrica, con sentimientos de grandiosidad respecto al valor que otorga a sus acciones, considerándolas como apropiadas sin pensar en las consecuencias de su actuar o en los riesgos que implica el llevar a cabo acciones sin previa autorización de sus superiores. Tiende a ser impulsivo, por lo que llega a dirigirse a los demás de manera ofensiva y a través de palabras altisonantes, derivados de su carácter arrebatado y hostil, mismo que ha generado su repetido reingreso al Sistema Penitenciario, ya que no logra someterse a las líneas jerárquicas y adaptarse satisfactoriamente a su contexto laboral, lo anterior se ve corroborado de acuerdo con la ficha informativa emitida por la*

**********]

Dirección de Centros de Reinserción Social y de Adolescentes, donde lo "califican de desleal, hace favores personales y daba protección a internos; se relacionó con mandos jerárquicos corruptos y desleales, para lograr así posesionarse y ser ascendido en diversas ocasiones. Siendo mando se ha visto relacionado y responsabilizado de eventos de amotinamiento de internos, y fugas consumadas. En consejo de menores de Tijuana, se relacionó sentimentalmente con una interna menor de edad, así mismo no se sujetó al mando superior, toda vez que era irreverente y no acataba las instrucciones giradas por dicho mando, además institucionalmente no cumplía con los procedimientos y normas operativas existentes en dicho Centro". Así mismo la falta de prudencia y su carácter impulsivo hacia las exigencias de su ambiente lo vuelve un factor de riesgo para la portación de arma de fuego y para el cumplimiento de los objetivos institucionales. - CONCLUSIÓN: "... Derivado de su evaluación de control de confianza y de que las situaciones descritas con anterioridad se contraponen al perfil que debe de reunir este elemento, ya que son consideradas factores de riesgo que vulneren el logro de objetivos y la seguridad institucional, se concluye que su resultado es NO APROBADO, motivo por el cual este Centro se encuentra imposibilitado para emitir el Certificado que alude al artículo 128 y demás relativos aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California." Obrante a fojas ciento cuarenta y nueve a trescientos veintinueve de autos.-- - - -

**********1

personal que integra las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, motivo por el cual se procedió a llevar a cabo la evaluación del **********1 *a solicitud de la Institución para la que labora.*

La Evaluación Psicológica en la que obtuvo resultado de NO APROBADO que tiene por objeto: a).- Identificar factores de éxito en el cumplimiento de funciones, y b).- Detectar recursos potenciales, vulnerabilidades y áreas de oportunidad en las esferas profesional y personal*. Con lo que se busca identificar personal confiable y competente en función de los requisitos necesarios para el desempeño de las funciones propias del puesto, en el marco de la misión institucional, así como detectar aquellos perfiles de riesgo que vulneren la seguridad institucional.*

Esta evaluación busca además la identificación de competencias, capacidades, intereses, conocimientos, rasgos de personalidad y habilidades de perfil del puesto desempeñado, y consta de una batería de pruebas conformada de acuerdo al nivel académico del evaluado, escolaridad, edad, entre otras; además de una entrevista psicológica diseñada con base en análisis de pruebas y focalizada de acuerdo al contexto y a la función que realiza.

Por lo que derivado de dicha evaluación se encontró que el ***C.*** **********1 *es una persona con baja capacidad de juicio, mostrandose hostil y oposicionista ante las diversas situaciones a las que se enfrenta, tal es el caso que se niega a seguir indicaciones y apegarse a disposiciones establecidas especialmente en su ambiente laboral en lo concerniente al respeto de líneas jerárquicas, por lo que ha llegado a tener enfrentamientos verbales con distintas figuras de autoridad, quienes al querer asignarle una operatividad distinta a la aplicada por el, este se muestra inconforme y asume una postura desafiante, cayendo en insubordinación y tomándose atribuciones que no le corresponden, así como determinaciones que no son las más favorables para salvaguardar la seguridad del Penal, actuando de manera precipitada e impidiéndole el prever consecuencias de sus actos, como en una ocasión en que se percató de prácticas sospechosas por parte de los internos, realizó una intervención innecesaria propiciando un conato de motín, haciéndose acreedor a un llamado por parte de Derechos Humanos, quien le cuestionó su proceder derivado de que los reclusos se quejaron de los elementos del grupo de reacción inmediata, mismos que estaban a cargo del evaluado, ya que hicieron disparos injustificados hacia personas, aun y cuando estas habían obedecido la consigna de replegarse y tirarse al suelo, reflejando con esto su mermada capacidad de idear y planear estrategias para controlar situaciones de riesgo.*

**********1

Presenta personalidad egocéntrica, con sentimientos de grandiosidad respecto al valor que otorga a sus acciones, considerándolas como correctas sin pensar en las consecuencias de su actuar o en los riesgos que implican, llevando a cabo actividades sin autorización de sus superiores, teniendo comportamiento impulsivo, por lo que llega a dirigirse a los demás de manera ofensiva y a través de palabras altisonantes, derivado de su carácter arrebatado y hostil, mismo que ha generado varios enfrentamientos verbales con distintas mandos, como lo es su repetido reingreso al Sistema Penitenciario, ya que no logra someterse a las líneas jerárquicas y adaptarse satisfactoriamente a su contexto laboral.

Así mismo la falta de prudencia y su carácter impulsivo hacia las exigencias de su ambiente lo vuelve un factor de riesgo para la portación de arma de fuego y para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

*La **Evaluación de Investigación Socioeconómica**, tiene como objetivo identificar a través de una investigación, el entorno en el que se desenvuelve el evaluado en el ámbito social, familiar, educativo y laboral, con el fin de detectar factores de riesgo para el logro de objetivos institucionales, así como su situación jurídica, económica y patrimonial, para comprobar o descartar factores que vulneren la seguridad institucional, es decir verificar la observancia de un desarrollo patrimonial justificado y consultar e investigar los antecedentes registrales en todas las fuentes de información disponibles, tanto estancias federales, estatales y municipales.*

Esta evaluación se divide a su vez en las fases de validación documental, investigación de antecedentes y del entorno socioeconómico, que incluye la verificación de las referencias laborales que den una perspectiva real de su desempeño cotidiano, dentro de su ambiente laboral.

Por lo que derivado de la Investigación del entorno laboral se refiere al evaluado como desleal, que hace favores personales y daba protección a internos; además se le relaciono con mandos jerárquicos corruptos y desleales, para lograr así posesionarse y ser ascendido en diversas ocasiones. Además siendo mando, el evaluado se ha visto relacionado y responsabilizado de eventos de amotinamiento de internos, y fugas consumadas. Por otra parte el Consejo de Menores de Tijuana, se relacionó sentimentalmente con una interna menor de edad, asimismo no se sujetó al mando superior, toda vez que era irreverente y no acataba las instrucciones giradas por dicho mando, además institucionalmente no cumplía con los procedimientos y normas operativas existentes en dicho Centro.

**********1

A su vez se encontraron dos registros de averiguaciones previas por el delito de abuso de autoridad ambas en el año 2005, de las cuales no se recibió el estatus.

La Evaluación Poligráfica, *tiene por objeto: a).- Verificar el apego a principios, normas y valores institucionales, b).- Identificar riesgos que puedan vulnerar el cumplimiento del objetivos, seguridad e imagen institucional, y c).- Fortalecer en el personal, los niveles de seguridad, disciplina y doctrina necesarios para la operación y efectividad de las instituciones. Se señala que es un procedimiento de evaluación científica, sistemática estandarizada y validada que permite determinar los niveles de validez y confiabilidad, a través de análisis de las respuestas fisiológicas de un individuo. De ahí que al verificar la eficacia del actuar del servidor público* **********1 *el evaluado manifestó que refirió que de 1997 al 2000 trabajo en el Ce.Re.So. de Tijuana conocido como "el pueblito" en donde llego a ver actos de corrupción cometidos por sus compañeros, admitió haber dejado pasar a la visita sin la credencial necesaria a cambio de dinero, obteniendo cada fin de semana entre $800.00 y $1,000.00 que se repartía con otro compañero. Expresó que en 1997 consumió con la punta de la lengua "Ice" para identificarla, agrego que en 1993 consumió marihuana en tres ocasiones. Por lo que concatenado con la información obtenida de las diferentes fases de la evaluación reflejan un factor de riesgo que afecta el cumplimiento de objetivos y la imagen institucional.*

Con base en lo anterior descrito se precisa que este Centro de Evaluación llevo a cabo un ***análisis integral,*** *con un enfoque cualitativo de recolección de datos de las diferentes fases que conforman el proceso de evaluación de control de confianza que le fue aplicado al* **********1 *realizando un razonamiento deductivo en donde se corroboran sus características de personalidad, con la evaluación poligráfica y la investigación de antecedentes y del entorno laboral, concluyéndose un resultado único como* ***NO APROBADO.***

Por lo anterior se determina que el **********1 ***con su actuar vulnera los principios constitucionales,*** *al carecer de Profesionalismo en su desempeño, púes es responsabilidad del Servidor Público mostrar una imagen* ***recta, proba e intachable, comprometida con la sociedad,*** *además de fomentar una cultura de confianza apegándose a normas y lineamientos; por lo que no cuenta con aptitudes necesarias para desenvolverse eficientemente en su trabajo..".* (SIC). - - -

322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado. -

6. -INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en documental pública, relativa a **acta de audiencia de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete**, diligencia a la el **********1 compareció de manera personal, debidamente asistido de Representante Legal, siendo la C. Licenciada KENY BERENICE RIVERA URIBE, quien en nombre de su representado, presentó escrito de declaración y ofrecimiento de pruebas, mismo que obra agregada al acta de audiencia citada. Documentales que se encuentran agregadas a fojas trescientos cuarenta y cinco (345) a trescientos sesenta y uno (361), del expediente en que se actúa. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**********1

hechos narrados en mi declaración y con las imputaciones materia del presente procedimiento.- - - -

**********1

Estado de Baja California, **********1 dejo de reunir el requisito de permanencia que como miembro de una institución policial debe de conservar, en el caso particular, como se mencionó es el establecido en el artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública mismo del que en este punto, resulta conveniente su transcripción; "**Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: ... B.- De Permanencia: "...VIII.- Aprobar los procesos de Evaluación y Control de Confianza...";** - - -

**********1

Psicológica, en la que obtuvo el resultado NO APROBADO, evaluación Poligráfica, en la que se determina la REEXAMINACIÓN e Investigación Socioeconómica, en la que se determinó APROBADO CON RESTRICCIONES, es así que los reportes identificados con número de folio 21020413, establecen todas y cada una de las razones por las que se tuvo por aprobado a **********1 aunado al Reporte Final emitido por la Encargada del Despacho con carácter de suplencia en la Titularidad del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, bajo el número de folio **21020413** del que emana la conclusión de que el Agente **********1 se tiene NO APROBADO, así como el **ANALISIS INTEGRAL DEL CASO**, siendo éste un documento expedido y signado por la M.C. NANCI LUZ MEDINA CORRAL y YAZMÍN BELEM HERRERA MERCADO, Directora y Subdirectora, respectivamente, del Centro de Evaluación de Control y Confianza del estado de Baja California, en el que otros aspectos se establecieron los resultados de las evaluaciones realizadas **********1 además de los objetivos de dichas evaluaciones, asentando la información más relevante de las evaluaciones, misma que a criterio de los integrante de este Órgano Colegiado, constituye diversos factores de riego que vulneran la seguridad institucional, razones por lo que se concluye que el hoy procesado ha dejado de reunir el requisito de permanencia previsto por el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Lo anterior ha quedado acreditado con los elementos de convicción que se han mencionado en el considerando Tercero de la presente resolución, de los cuales se omite su transcripción en obvio de repeticiones ociosas e innecesarias, y atendiendo el principio de economía procesal, cobrando mayor relevancia a efecto de resolver el presente los **medios de prueba que a continuación se mencionan; A).- Instrumental de actuaciones.- Consistente en la investigación administrativa radicada en la Dirección de Asuntos Internos dependiente de esta Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California bajo el número IA/201/2013.-** De la que se desprenden las siguientes actuaciones:

- - DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en oficio original número **D-**********10 emitido por la **M.C. Nanci Luz Medina Corral Directora del Centro de Evaluación de Control y Confianza,** de fecha doce de diciembre del dos mil dieciséis, mediante el cual remite copia certificada del expediente que avala la evaluación de control y confianza practicada **al C.** **********1 Expediente del que se desprende entre otros documentos no menos importantes, el reporte final con número de folio **21020413**, elaborado al de nombre **********1 , cuyo contenido es el siguiente:

> ***"REPORTE FINAL;*** *... "Una vez concluido el Proceso de Evaluación de Control y Confianza del C* **********1 *quien se desempeña como Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria adscrito a la Subsecretaria del Sistema Estatal Penitenciario de Baja California, se concluye que se trata de una*

persona con baja capacidad de juicio, mostrándose hostil y oposicionista ante las diversas situaciones a las que se enfrenta en su vida cotidiana, tal es el caso que se niega a seguir indicaciones y a apegarse a disposiciones establecidas especialmente en su ambiente laboral en lo concerniente al respeto de líneas jerárquicas, por lo que ha llegado a tener enfrentamientos verbales con distintas figuras de autoridad, quienes al querer imponerle una operatividad distinta a la aplicada por el, este se muestra inconforme y asume una postura desafiante, cayendo en insubordinación y tomándose atribuciones que no le corresponden, así como determinaciones que no son las más adecuadas para salvaguardar la seguridad del Penal, actuando de manera precipitada e impidiéndole el prever consecuencias de sus actos, como una ocasión en que se percató de prácticas sospechosas por parte de los internos, realizo una intervención innecesaria alentando a los reos y detonando un conato de motín, haciéndose acreedor a un llamado de atención por parte de Derechos Humanos, quien le cuestiono su proceder ya que los reclusos se quejaron porque los elementos del grupo de reacción inmediata, mismos que estaban a cargo del evaluado, hicieron disparos injustificados hacia personas, aun y cuando estas habían obedecido la consigna de replegarse y tirarse al suelo, reflejando con esto su mermada capacidad de idear y planear estrategias adecuadas para controlar situaciones de riesgo. Presenta personalidad egocéntrica, con sentimientos de grandiosidad respecto al valor que otorga a sus acciones, considerándolas como apropiadas sin pensar en las consecuencias de su actuar o en los riesgos que implica el llevar a cabo acciones sin previa autorización de sus superiores. Tiende a ser impulsivo, por lo que llega a dirigirse a los demás de manera ofensiva y a través de palabras altisonantes, derivados de su carácter arrebatado y hostil, mismo que ha generado su repetido reingreso al Sistema Penitenciario, ya que no logra someterse a las líneas jerárquicas y adaptarse satisfactoriamente a su contexto laboral, lo anterior se ve corroborado de acuerdo con la ficha informativa emitida por la Dirección de Centros de Reinserción Social y de Adolescentes, donde lo "califican de desleal, hace favores personales y daba protección a internos; se relacionó con mandos jerárquicos corruptos y desleales, para lograr así posesionarse y ser ascendido en diversas ocasiones. Siendo mando se ha visto relacionado y responsabilizado de eventos de amotinamiento de internos, y fugas consumadas. En consejo de menores de Tijuana, se relacionó sentimentalmente con una interna menor de edad, así mismo no se sujetó al mando superior, toda vez que era irreverente y no acataba las instrucciones giradas por dicho mando, además institucionalmente no cumplía con los procedimientos y normas operativas existentes en dicho Centro" Así mismo la falta de prudencia y su carácter impulsivo hacia las exigencias de su

**********1

ambiente lo vuelve un factor de riesgo para la portación de arma de fuego y para el cumplimiento de los objetivos institucionales. –

CONCLUSIÓN: "... Derivado de su evaluación de control de confianza y de que las situaciones descritas con anterioridad se contraponen al perfil que debe de reunir este elemento, ya que son consideradas factores de riesgo que vulneren el logro de objetivos y la seguridad institucional, se concluye que su resultado es NO APROBADO, motivo por el cual este Centro se encuentra imposibilitado para emitir el Certificado que alude al artículo 128 y demás relativos aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California." -

RESULTADO FINAL No aprobado"

Documental Pública con la que se acredita que el presunto infractor **********1 **no aprobó el proceso de evaluación de control y confianza que le fue practicado y que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**********1

Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. - - -

**********1

realización de exámen médico, Constancia de consulta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, un oficio de comisión, dos copias de solicitud de empleo y dos copias de contratos administrativos sobre la prestación del servicio como Custodio, luego entonces, dichas documentales no desvirtúan las documentales públicas expedidas por las autoridades del Centro de Evaluación de control y Confianza del Estado, **en específico los reportes de la evaluación psicológica, la evaluación poligráfica, la Investigación socioeconómica, el Reporte Final de Evaluación y Análisis Integral del Caso**, todos respaldados por las diversas constancias generadas por las evaluaciones que le fueron practicadas al C. **********1 los días tres y cuatro de abril del año dos mil trece, en las que obtuvo como Resultado Único de Control y Confianza NO APROBADO, en virtud de que en el resultado de su evaluación psicológica se detectaron a decir del evaluados los Factores de Riesgos siguientes: "*Rasgos de personalidad egocéntrica, cuenta con patrón de grandiosidad respecto a valor que otorga a sus acciones por lo que da preponderancia a trascendencia de sus decisiones considerándolas como correctas, es decir, se convence de que su proceder es correcto pese a opiniones de otros, por lo cual al percatarse de sus criterios que se oponen o son diferentes al propio, entra en conflicto y se muestra hostil e intolerante, reflejando baja capacidad de reflexión acerca de pensamientos de terceros, impidiendo retroalimentación, así como presentarse abiertamente rígido, para aceptar apreciaciones de personas, conductas que ha venido observando desde su entrada como Custodio, específicamente en lo concerniente al respeto que debe mostrar hacía líneas jerárquicas, el cual está comprometido por los factores mencionados, acumulando varios enfrentamientos verbales con distintas figuras de autoridad, quienes al querer imponer operatividad distinta a la practicada por el Evaluado, surge inconformidad que manifiesta con comportamiento oposicionista hacia instrucciones, negándose a apegarse a disposiciones a sabiendas del compromiso y obediencia que debe a su mando, denotando con ello bajo juicio en razón de mantener sus condiciones y que no resulte afectada su imagen, provocando que en repetidas ocasiones el pide renuncia, ya que no puede conciliar con esta clase de condiciones y su fuerte deseo de imponerse a vínculo de superiores, situaciones que se ven acentuadas al surgir cambios de Dirigentes con quienes asume postura desafiante lo que le ha causado sanciones por diversas circunstancias ya que ha tomado decisiones sin notificarlas previamente, advirtiéndose comportamiento rebelde por el que no solo no se apega a indicaciones, sino también su sobrevaloración lo llevan a no beneficiarse de experiencias previas, además de pobre interés y habilidad para habituarse a contextos que no son compatibles con su modo de pensar puesto que su inflexibilidad le impide razonar acerca de retroalimentación que otorgan terceros; mantiene tendencia a proceder conforme a discernimientos personales que se ven comprometidos por su elevado auto concepto, cayendo en actos de insubordinación y toma de atribuciones que no le corresponden, lo cual revela nulo manejo de límites y respeto hacia figuras de autoridad ya que*

busca que estas personas se adapten a sus exigencias, factores que ponen en riesgo el logro de objetivos.
Aunado a esto, posee dificultad para efectuar análisis de propia conducta, tomando determinaciones que no son óptimas para salvaguardar protección de Penal, actuando de manera precipitada y con arrogancia para mostrarse, impidiéndole prever consecuencias de sus actos, narró hecho en donde se percató de prácticas sospechosas de internos por lo que realizó intervención innecesaria, alentando a reclusos, detonando connato de motín, por el que posteriormente causó llamado por parte de Derechos Humanos para cuestionar su proceder ya que reos se quejaron porque Elementos del grupo de reacción Inmediata, los cuales estaban a su cargo, hicieron disparos injustificados hacia sujetos que habían obedecido consigna de replegarse y tirarse al suelo. Apreciándose su mermada habilidad de demora para esperar y planear estrategias pertinentes; asimismo, actualmente exhibe esta clase de proceder en comunicación que establece con internos, utilizando palabras altisonantes para hacer correctivos verbales, pretextando que se tratan de consejos y que son reclusos quienes se acercan a él para platicar, también tiene contacto informal con visitas a quienes ha expresado su descontento por llevarles diversos artículos que considera como no necesarios, reiterándose comportamiento arrebatado por el que disminuye sutileza para dirigirse, afectando su imagen como servidor público; ostentando uso de criterio personal de manera inapropiada que impacta en toma de decisiones efectivas de acuerdo a los cargos que ha ocupado, además de tener inconvenientes para inhibir reacciones instintivas que merman su actitud de servicio y prudencia para ejecutar deberes...". Con lo que se concluye que las características mencionadas por el Psicólogo Evaluador, vulneran la seguridad instituciones, toda vez que genera un riesgo contar con un elemento de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria que von su actuar ponga en riesgos la seguridad del Centro Penitenciario, los internos y demás personal que ahí labora, ello advirtiéndose que con su conducta, su desempeño es contrario al requerido para un servidor público que tiene la responsabilidad de vigilar el orden y seguridad del Centro Penitenciario y de quienes se encentren en el mismo, ahora bien, no menos importante es el resultado obtenido de la Investigación Socioeconómica, de donde se desprende que el **********1 manifestó realizar favores personales a lo internos, relacionándosele con mandos jerárquicos corruptos y desleales, involucrándose en situaciones en las que se vulneró el orden y seguridad del centro penitenciario en el que laboraba, además se le relacionó sentimentalmente con una interna menor de edad, en cuanto a sus referencias laborales, fueron negativas, ya que se mencionó que era irreverente y no acataba instrucciones de sus mandos, no acatando procedimientos y normas existentes en el Centro en el que se desempeñaba, aunado a lo anterior, en la evaluación poligráfica destacó información en la que manifestó que incurrió en actos de corrupción, como lo es dejar pasar a la visita sin la credencial requerida, recibiendo dinero a cambio que dijo repartía con otro compañero, por lo anterior, se concluye que el **********1 ha incurrido en el incumplimiento a uno de los

**********1

Requisitos de Permanencia que debe de reunir como Miembro de una Institución Policial, tal como se encuentra contemplado en el artículo **117**, Apartado **B,** fracción **VIII** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Por otra parte los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones policiales de conformidad con lo establecido mediante el **artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el **artículo 4** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en el que se establece de manera literal y en su primer párrafo, lo siguiente: "Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Así pues, y a efecto de abundar en el significado de un actuar en apego a legalidad, objetividad, eficacia profesionalismo y honradez, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado mediante su **artículo 5** dicho significado en los siguientes términos: **Legalidad:** La observancia estricta de las disposiciones legales a que se encuentra sujeta la actuación de los Miembros; **Objetividad:** La actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en las leyes, sin prejuzgar o atender a apreciaciones particulares carentes de sustento; **Eficiencia:** La capacidad de los Miembros, para lograr que su actuación permita obtener los resultados institucionales en el desempeño del servicio; **Profesionalismo:** El resultado de las distintas etapas de formación, actualización, promoción, especialización y alta dirección, que permite a los Miembros los más altos estándares de desempeño y desarrollar al máximo sus competencias, capacidades y habilidades; **Honradez:** La cualidad con la que se designa a aquella persona que se muestra, tanto en su obrar como en su manera de pensar, como justa, recta e íntegra, con la cual procede en todos sus actos; virtud a ello, los Miembros se apegarán en todo a la verdad y rechazarán todo acto que signifique corrupción y cualquier tipo de incumplimiento de sus funciones, y **Respeto a los Derechos Humanos:** El aprecio por parte de los Miembros a los derechos establecidos o reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México forme parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que no ejecutarán ni tolerarán que se ejecuten actos que los trasgredan en modo alguno, aun cuando provengan de órdenes superiores. Principios de actuación necesarios en los miembros de las instituciones policiales que en mérito del cúmulo de elementos de prueba que integran el presente procedimiento se ven sin lugar a dudas transgredidos, situación que trae consigo como consecuencia la definitiva separación del cargo del **********1 de conformidad con lo establecido mediante el articulo 151 de la Ley de Seguridad Pública del Estado que a la letra dice: *Artículo 151.- **Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia** o incurra en cualquiera de las*

hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.

De lo transcrito se advierte que la Comisión tomó como base probatoria de su resolución la prueba marcada con el inciso D), consistente en expediente de evaluación de control de confianza, en particular la evaluación psicológica, el análisis integral y reporte final a nombre del actor,medios probatorios a los que otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción III, 323 del Código de Procedimientos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 173 de la Ley de seguridad Pública y 175 del Reglamento del Servicio Profesional, preceptos que establecen:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.-
ARTÍCULO 285.- La ley reconoce como medios de prueba:
…
VIII.-Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos, electrónicos o magnéticos, medios de reproducción, sistemas computacionales y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como los avances en las tecnologías de la información.;

ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:
…
II.-Los documentos auténticos expedidos por funcionariosque desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependencias del Gobierno Federal, o de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, de los Ayuntamientos y Delegaciones del Estado de Baja California;

ARTÍCULO 323.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA.-

ARTÍCULO 173.- La Contraloría Interna y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.
La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL.-

ARTÍCULO 175.- El ofrecimiento, admisión o valoración de la prueba se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley, además de este reglamento, en lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

De lo anterior se tiene que la Comisión valoró esas probanzas en forma acertada como documental pública y les otorgó valor probatorio pleno, conforme a su naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Procedimientos.

En efecto, contrario a lo manifestado por el actor, que considera que se trata de documentos privados, dichas probanzas tienen carácter de documental púbica en virtud de que forman parte del expediente administrativo.

Sin embargo, se considera que es desacertada la eficacia probatoria que la autoridad le confiere a dichas probanzas, ya que carecen del alcance demostrativo suficiente para acreditar sin lugar a dudas los resultados de dichas evaluaciones y en las cuales se basó la calificativa de No Aprobatorio, en la medida que su alcance como documental pública no es suficiente para acreditar

VERSIÓN PÚBLICA

de forma plena los hechos que la autoridad evaluadora analizó para considerar que el actor no aprobó su evaluación de control de confianza sino que, únicamente constituye un indicio que necesariamente debía ser adminiculada con otros medios de prueba para que generara certeza plena de las imputaciones en contra del elemento policial, como lo sustenta el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE GARANTIAS. SON ADMISIBLES COMO TALES LAS COPIAS CERTIFICADAS DE PERITAJES Y DECLARACIONES TESTIMONIALES PROVENIENTES DE UNA AVERIGUACION PENAL. SU VALORACION. Si, conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, las copias certificadas de peritajes y declaraciones de terceros derivadas de una averiguación penal, aunque por sí mismas no pueden tener en el juicio de garantías el valor propio de las pruebas pericial y testimonial, son documentales que tienen el valor de indicios que deben tomarse en cuenta y analizarse por el juzgador en relación con los demás elementos probatorios aportados por las partes.

Amparo en revisión 4874/79. Raúl Quezada Quezada y otros. 9 de julio de 1980. Mayoría de tres votos. Disidente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Arturo Serrano Robles. [3]

En efecto, si bien, los dictámenes como documental pública tiene valor probatorio pleno en cuanto a s existencia y contenido, cierto es también que su alcance demostrativo se reduce a un indicio cuando se pretende demostrar la veracidad de los hechos que le imputan al actor.

La evaluación psicológica, la evaluación poligráfica, la investigación socioeconómica y sus respectivos reportes, así como el análisis del caso y el reporte integral son dictámenes realizados por especialistas en la materia, a los que la autoridad les otorgó el carácter de documentales públicas, sin embargo no fueron desahogadas ni perfeccionadas en el procedimiento administrativo incoado en contra del actor, por lo que resulta ilegal desahogarlas como documentales públicas y darles el alcance demostrativo de una pericial, pues no puede tener por acreditada la veracidad de todo lo que en ellos se asienta, sin haberle dado oportunidad al elemento policial de cuestionar a los peritos, de otro modo se contraviene el principio de contradicción.

Para que esos dictámenes tengan el alcance demostrativo que la autoridad pretende debieron ser allegados al procedimiento y desahogadas como periciales, ya sea al ordenar su ratificación y desahogo siguiendo las reglas de la pericial establecidas en los artículos 341 al 348 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, conforme con los artículos 173 de la Ley de Seguridad

[3]No. Registro: 237,851. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Página: 111. Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 141, página 113. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, novena tesis relacionada con la jurisprudencia 226, página 382.

VERSIÓN PÚBLICA

Pública y 175 del Reglamento del Servicio Profesional, o desahogando nuevamente una nueva prueba pericial, ahora en el procedimiento administrativo, pues así se permitiría al elemento policial, no sólo enterarse del contenido de la prueba, sino también cuestionar a los peritos, todo encaminado a verificar la veracidad de sus conclusiones, circunstancias que tendrían que ser valoradas por la autoridad al momento de resolver y con las cuales se garantizaría el derecho de defensa del particular, el cual incluye participar en la preparación y desahogo de las pruebas, así como alegar y ser resuelto.

Si dentro de una controversia determinada una de las partes que intervienen ofrece una prueba documental, consistente en un peritaje formulado, con entera independencia de que haya sido llevado a cabo por especialistas en la materia en que se haya desarrollado al momento de su desahogo, lo cierto es que se trata de un documento, puesto que el peritaje llevado al cabo no fue realizado y desahogado en su oportunidad observando las disposiciones para su cometido, por lo que al momento de ser ofrecido como medio de prueba es evidente que no puede ser nuevamente tomado y valorado como tal.

Por lo que, al tener los dictámenes periciales el carácter de documental pública en el procedimiento administrativo, es obligación de la autoridad valorarla como tal, ya que de lo contrario estaría alterando las disposiciones establecidas para el desahogo y valoración de las pruebas.

Este Juzgador estima que debe ser así, en virtud de que efectivamente una prueba de esa naturaleza debe ser examinada en el procedimiento administrativo como un documento y no así como una prueba pericial, puesto que, como ya ha quedado señalado en párrafos que anteceden, la autoridad no observó todas y cada una de las disposiciones contempladas en el Código de Procedimientos, consistentes en darle oportunidad a la contraparte para nombrar perito a su favor, elaborar un interrogatorio adecuado para su desahogo y, en caso de imperar la duda por contradicción, señalar tercero en discordia.

Considerarlo de otro modo violenta en contra del elemento policial la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 14 del Pacto Federal, habida cuenta que la autoridad no respetó la obligación de aplicar las formalidades esenciales del procedimiento para la pericial en el procedimiento administrativo que determinó la remoción del hoy actor, pues la prueba motivo de análisis no debió valorarse comouna prueba pericial, sino como una documental, en virtud de que al desahogarse la primera de las señaladas, la autoridad demandada omitió observar cada uno de los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos para la prueba pericial, según se expuso en líneas anteriores.

VERSIÓN PÚBLICA

Resulta ilustrativa la tesis II.2o.C.451 C, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LA RECABADA EN UN JUICIO DIVERSO. Si en un procedimiento judicial distinto al de donde emana el acto reclamado se desahoga una prueba pericial y, luego, ésta a su vez se ofrece en el procedimiento cuya sentencia sea impugnada por vía de amparo directo, tal probanza no podrá surtir pleno valor probatorio en éste pues, aun cuando se hubiese recabado con todas las formalidades esenciales del procedimiento en aquel juicio, resulta evidente que como fue recibida en un proceso civil donde figuraron otras partes, no puede tener valor probatorio pleno, sin embargo, sí tiene el carácter de indicio y, como tal, si se encuentra adminiculada con algún otro medio de convicción, podría llegar a tener eficacia convictiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por otra parte, dado que los resultados de los exámenes de control de confianza tienen un valor demostrativo de indicio en cuanto a los hechos que motivaron los resultados, debe ser adminiculado con otros medios de prueba para determinar si se acredita la conducta imputada; sin embargo, se advierte que las diversas pruebas a las que hace referencia la autoridad en la resolución impugnada son oficios y actuaciones de trámite que no aportan elementos para esclarecer la veracidad de los hechos que se le imputan al actor en la medida que nada refieren en relación con el hecho de que el actor no es apto para desempeñarse como miembro policiaco, al concluir que presenta rasgos de personalidad egocéntrica, cuenta con patrón de grandiosidad respecto al valor que otorga a sus acciones por lo que da preponderancia a trascendencia de sus decisiones considerándolas cono correctas, que se muestra hostil e intolerante con baja capacidad de reflexión respecto de pensamientos de terceros, lo que impide retroalimentación, que tiene un comportamiento oposicionista hacia las instrucciones de sus superiores, con un fuerte deseo de imponerse a sus superiores con quienes asume posturas desafiantes que tiene comportamiento rebelde, que no se apega las indicaciones, de sus superiores, que cae en actos de insubordinación y toma atribuciones que no le corresponden, que refleja nulos límites y respeto hacia figuras de autoridad, que posee dificultad para efectuar análisis de propia conducta, que actúa de manera precipitada y con arrogancia, etc., factores de riesgo que la autoridad transcribió y que se describieron en el examen psicológico que transcribió en la resolución, ni las conductas que refiere se obtuvieron de la investigación socioeconómica tales como realizar favores a internos, relacionarse con mandos corruptos y desleales relacionarse sentimentales con una menor, etc.

En ese orden de ideas, si el cúmulo de pruebas valoradas por la autoridad son insuficientes para demostrar los hechos que motivaron la conclusión que el actor no aprobara los exámenes de control de confianza a los que fue sometido, es inconcuso que existe una insuficiencia probatoria y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, de ahí que este Tribunal se encuentre obligado a declarar la nulidad de

VERSIÓN PÚBLICA

la resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva **********₂.

En este mismo sentido se pronunció esta Sala al resolver en definitiva los juicios 283/2018 S.A. y 1279/2018 S.A., los cuales se invocan como precedente.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues sea cual fuere el resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

QUINTO.- EFECTOS. De los antecedentes del caso se aprecia que la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el ocho de diciembre de dos mil quince al resolver el recurso de revisión interpuesto por el actor en contra de la sentencia emitida por la Primera sala en el juicio **********, se declaró la nulidad por vicios en el procedimiento de la resolución dictada por la Comisión el tres de septiembre del dos mil trece ordenándose la reposición del procedimiento, sin que se hubiera resuelto sobre derechos sustantivos del actor, por lo que con fundamento en el artículo 84 de la ley de este de este Tribunal se condena a la autoridad a que:

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación de la actora en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir desde el día que se le separó del cargo con motivo del procedimiento de separación definitiva **********₂, hasta la fecha en que sea reinstalado.

2.- Opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, deberá pagarle las prestaciones económicas que dejó de percibir desde el día que se le separó del cargo con motivo del procedimiento de separación definitiva **********₂, hasta la fecha en que se entreguen las prestaciones antes referidas, y a cubrir al demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio,** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

VERSIÓN PÚBLICA

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.[4]

Así también, al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba la actora al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

C) Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía Ministerial de Estado y, conforme al resolutivo cuarto de su propia resolución,

[4]Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Página: 617.

VERSIÓN PÚBLICA

deberá girar oficios a las autoridades que en el se mencionan, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la

VERSIÓN PÚBLICA

indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.[5]

En ese mismo supuesto, por lo que hace al pago de **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO**, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis77/2020 (10a.)que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inició de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.[6]

---

[5]Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

[6]Época: Décima Época, Registro: 2022229, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.).

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Se declara la nulidad de la resolución de dos de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ahora Fiscalía General del Estado de Baja California, en el procedimiento de separación definitiva **********$_2$, seguido en contra de **********$_1$.

SEGUNDO.-Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de **********$_1$, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando **QUINTO** de este fallo y, si opta por no reinstalar a la actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Dado que la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ahora Fiscalía General del Estado de Baja California, tiene su domicilio en la ciudad de Mexicali, gírese atento oficio a la Primera Sala de este Tribunal, a efecto de que en auxilio de esta Sala haga la notificación que en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María delPilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/**MPAG.**

VERSIÓN PÚBLICA

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en foja 1, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 Y 40.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de resolución de procedimiento de separación definitiva en foja 2, 10, 12, 14, 36 Y 40.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de expediente administrativo en foja 8 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Numero de acuerdo de remisión de investigación en foja 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Número de folio de reporte de evaluación psicológica en foja 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8

ELIMINADO: Numero de folio de reporte de evaluación polígrafa en foja 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9

ELIMINADO: Número de folio de reporte de investigación socioeconómica en foja 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10

ELIMINADO: Numero de oficio de la evaluación de control en foja 25.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MAYERLING LUGO ORTIZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: - - -